



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.888

"TROITIÑO, JUAN MANUEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 89.202
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.888-Q, caratulada:
"Troitiño, Juan Manuel s/ Queja en causa n° 89.202 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte surge que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa técnica de Juan Manuel Troitiño en contra del decisorio de dicho órgano que hizo lugar parcialmente a la vía homónima, y dispuso casar el pronunciamiento impugnado, estableciendo que el nombrado quedaba condenado como partícipe secundario de los delitos de extorsión en concurso ideal con privación ilegal de la libertad calificada por simulación de autoridad pública, fijando la sanción impuesta en tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas. (v. fs. 49/54).

II. En oposición la defensora particular -doctora Inés Fátima Ruiz Díaz Francou- interpuso queja (v. fs. 55/57).

III. La vía directa resulta inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos, si bien la parte acompañó copia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/48) y del decisorio adverso -más allá de las consideraciones que podría efectuarse en virtud de las copias aportadas (v. fs. 49/54)-, omitió adjuntar las diligencias de notificación de dicho pronunciamiento, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato. Es que conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles) la presentación de la vía directa sería extemporánea (v. auto adverso del 27-XII-2018 a fs. 49). Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera alusión que efectúa la defensa en el apartado I (Objeto) respecto a que se anotició del decisorio adverso el día 1-II-2019, en tanto ello no tiene respaldo en la documental glosada a la causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por el defensor a favor de Juan Manuel Troitiño (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios profesionales de la doctora Inés Fátima Ruiz Díaz Francou por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.888

ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1263